

20 de febrero de 1995.

Licenciada
CARMEN MOCK
 Jefe de Control Fiscal
 en el Ministerio Público.
 E. S. D.

Licenciada Mock:

Nos referimos a la Consulta Jurídica que nos formulara recientemente, a través de la Nota DICOPI-M.P.- 25/95, relativa al [pago de Sobrassueldo] a un funcionario del Ministerio Público, cuya parte medular transcribimos a continuación para mejor ilustración:

"Solicito respetuosamente su opinión sobre lo siguiente:

El funcionario **LUIS MARTINEZ** del Organó Judicial quien devenga el salario de B/.1,024.80 pide licencia desde el 11 de enero del presente año.

Inmediatamente, ingresa el 11 de enero de 1995 al Ministerio Público como Fiscal 2do. de Circuito con un salario de B/.2,000.00.

En la segunda quincena de febrero, presenta petición al departamento de Personal para que se la incluya entre los funcionarios acreedores a el sobrasueldo que tiene derecho en el Organó Judicial, o sea B/. 24.80.

Debe Contraloría pagarle este sobrasueldo?"

Sobre el particular, cabe mencionar que son pocas las investigaciones que se han realizado con relación a los Sobrasueldos, quizás debido a la escasa regulación legal sobre la materia.

No obstante, definitivamente que el concepto de Sobresueldo es utilizado mayormente en el ámbito de las relaciones laborales con el Estado, ubicándose como un derecho del algunas Servidoras Públicas cuando es contemplado en la Ley orgánica de su respectiva entidad pública.

Ahora bien, tomando en cuenta la clasificación de los Sobresueldos que hace el Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Gasto Público, elaborado por la Dirección de Presupuesto de la Nación del Ministerio de Planificación y Política Económica, el Sobresueldo a que se refiere el artículo 300 del Código Judicial es el llamado Sobresueldo por Antigüedad, esto es, la remuneración complementaria al sueldo reconocida a los Servidoras Públicas cada cierto tiempo, de acuerdo a lo estipulado en una disposición especial de la Ley, tal como es el caso de los funcionarios judiciales.

Teniendo como premisa lo anterior, y a fin de darle respuesta directa a su interrogante, veamos lo que dispone el artículo 300 del Código Judicial:

"Artículo 300: Todos los servidores públicos del Órgano Judicial y del Ministerio Público, además de los Magistrados, Jueces y funcionarios de carrera, recibirán cada cuatro años, a partir del 1ro de marzo de 1980, los siguientes sobresueldos:

- De 5% sobre el salario si éste no excede del mínimo;
- De 4% y $3/4\%$ si el sueldo no excede de doscientos balboas;
- De 4 y $1/2\%$ si el sueldo no excede de doscientos veinte balboas;
- De 4 y $1/4\%$ si el sueldo no excede de doscientos cincuenta balboas;
- De 4% si el sueldo no excede de trescientos balboas;
- De 3 y $3/4\%$ si el sueldo no excede de trescientos cincuenta balboas;
- De 3 y $1/2\%$ si el sueldo no excede de cuatrocientos balboas;
- De 3% si el sueldo no excede de cuatrocientos cincuenta balboas;
- De 2 y $3/4\%$ si el sueldo no excede de cuatrocientos setenta y cinco balboas; y
- De 1% si el sueldo no excede de mil quinientos balboas."

De conformidad con la norma copiada, todos los servidores públicos del Organo Judicial y del Ministerio Público indistintamente que sean o no de carrera, además de los Magistrados, Jueces y funcionarios de carrera, recibirán cada cuatro años, a partir del 1 de marzo de 1980, los sobresueldos que se detallan en la tabla transcrita. De esto, podemos observar que los requisitos básicos para tener derecho al pago de sobresueldo, en el caso de los funcionarios judiciales, son tres, a saber:

- 1- Que se trate de un servidor público del Organo Judicial o del Ministerio Público, sea o no de Carrera Judicial;
- 2- Que labore indistintamente en dichas entidades públicas, por un periodo de cuatro años; y,
- 3- Que su sueldo no exceda de mil quinientos balboas.

Somos de la opinión que la filosofía del sobresueldo por antigüedad en referancia, es incentivar al funcionario que ha desempeñado su cargo público por un periodo de tiempo determinado, pero que no recibe una remuneración que pueda considerarse "alta" esto es, que le permita gozar de una condición económica razonable según sus necesidades elementales. Para la situación que nos ocupa, el Legislador ha establecido un sueldo tope para tener derecho al sobresueldo, de forma tal que si por cualquier razón el funcionario rebasa ese límite, alcanzando una posición "bien remunerada," el sobresueldo pierde su principal razón de ser.

Por otra parte, no puede pensarse que el sobresueldo es un derecho adquirido para quienes lleguen a rebasar el tope de sueldo que permite su pago. El sobresueldo sólo es un derecho adquirido para los funcionarios judiciales que se encuentren dentro del supuesto legal que permite su reconocimiento, es decir, quienes tengan un sueldo de hasta mil quinientos balboas y laboren por un periodo de cuatro años en el Organo Judicial o al Ministerio Público. Únicamente en el evento de que el servidor público vuelva a recibir un sueldo de mil quinientos balboas ó menos, procedería al reconocimiento del derecho a sobresueldo, de acuerdo con la tabla pre-establecida.

En conclusión, el funcionario Luis Martínez, quien laboraba en el Organo Judicial con un sueldo de B/.1,024.80, y luego ingresó al Ministerio Público como Fiscal 2do de Circuito con un sueldo de B/.2,000.00, a nuestro juicio, no tiene derecho al pago de sobresueldo debido a que se encuentra recibiendo

un sueldo superior al tope legal que establece el artículo 300 del Código Judicial. Distinta sería la cuestión si no se hubiese establecido dicho limitante.

Así, dejamos sentado el criterio jurídico de la Procuraduría de la Administración con relación a la disposición legal consultada, no si antes ponemos a sus órdenes para cualquier aclaración adicional.

F. Cordialmente,

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER.
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.

10/AMdeF/cch.